

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre observaciones al avalúo aportado por la liquidadora. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 287

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las observaciones formuladas por el acreedor FINESA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante por él promovido.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentado por la liquidadora el avalúo del vehículo Tipo Automovil. Marca: KIA PIKANTO EX, de PLACAS EFS683, en el cual tomó como base el valor del avalúo que figura en la declaración de Impuestos por el Tránsito, incrementándolo en un 50%, arrojándole la suma de \$31.110.000.00.

III.- OBSERVACIONES FRENTE AL AVALÚO PRESENTADO POR LA LIQUIDADORA.

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el acreedor FINESA presenta como observación que el avalúo presentado por la liquidadora no se hizo en debida forma, como quiera que no atiene a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 pues en dicha normativa no se establece el aumento del 50% del valor que aparece en la liquidación de impuestos del tránsito.

IV.- TRAMITE PROCESAL

Corrido el traslado correspondiente, no se allegó pronunciamiento alguno de las demás partes e intervinientes.

Ahora bien, como quiera que por disposición expresa del artículo 567 y 568 del C. G. del P., las observaciones deben resolverse en la misma providencia que fija fecha para la adjudicación, se procederá de conformidad a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente, se dispondrá este Despacho a resolver sobre los créditos presentados por el deudor.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00

PRIMERA CLASE

-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.
-SAMUEL Y SEBASTIÁN ANGARITA

SEGUNDA CLASE

-FINESA

QUINTA CLASE

-COLPATRIA
-CREDIVALORES
-BANCO FALABELLA
-BANCO DAVIVIENDA
-BANCOLOMBIA
-RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
-GUSTAVO TRUJILLO

Entonces, como quiera que no se encuentran objeciones frente a las atrás enunciadas acreencias, entrará este juzgador a evaluar las observaciones aquí elevadas por el deudor previo a fijar fecha para audiencia de adjudicación.

2.- La observación presentada por el deudor se concretiza en el incremento del 50% que hace la liquidadora del valor que figura en la declaración del Impuesto sobre Vehículos y Automotores.

Al respecto se observa que el artículo 444 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA BETANCOURT LOZANO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-01054-00
de la página respectiva.

(...)"

De acuerdo a la normativa en cita no hay lugar al no estar previsto el incremento del 50% del valor fijado para calcular el impuesto de rodamiento, sino que establece que para vehículos automotores será el valor fijado para calcular el impuesto de vehicular, pero sin incremento alguno.

En tal sentido, es palmario que está fundada la observación formulada por FINESA, en tanto no se ajusta el avalúo a las reglas definidas por el legislador para determinar el valor de vehículos automotores.

En consecuencia, este Despacho ajustará el avalúo de vehículo de placas EFS683 el cual quedará en \$ 20,740,000, extrayéndose el mismo del del valor fijado para calcular el impuesto de rodamiento que obra en el folio 4 del archivo "49MemorialInventarioBienes201901054" del expediente digital.

3.- Seguidamente, con la finalidad de dar continuidad a la actuación en curso se procederá a fijar fecha y hora para dar curso a la audiencia de adjudicación reglada en el artículo 568 del CGP, quedando la misma para el 23 de marzo de 2023 a las 9:30 am.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como créditos los siguientes:

PRIMERA CLASE

-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.
-SAMUEL Y SEBASTIÁN ANGARITA

SEGUNDA CLASE

-FINESA

QUINTA CLASE

-COLPATRIA
-CREDIVALORES
-BANCO FALABELLA
-BANCO DAVIVIENDA
-BANCOLOMBIA
-RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
-GUSTAVO TRUJILLO

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la observación del deudor respecto de la metodología de cálculo de valor del vehículo de placas EFS683, el cual se ajusta por el Despacho dejando como avalúo \$ 20,740,000,00 m/cte., conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 de C.G.P.

TERCERO: FIJAR el 23 de marzo de 2023, a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del CGP; sin perjuicio de que las partes en un número plural de acreedores (igual o superior al 50%) lleguen a algún acuerdo resolutorio. Requerir a la liquidadora para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia elabore y presente el proyecto de adjudicación.

CUARTO: De igual modo, se les comunica a las partes e intervinientes que, el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y para efectos de su vinculación a la sala virtual, el enlace será enviado a los correos electrónicos que reposan en la demanda y escritos de contestación, de no obrar dicha información en el expediente se les solicita procedan a aportarla con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy **FEBRERO 23 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

01

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a77c43c5fecbac4107e4ae14a854a74d444c03c8822459759eedd3be7dbf9**
Documento generado en 21/02/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>